

[Escriba aquí]



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISION: AUTO MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSE GUERRA HINOJOSA C.C 7.571.083
DEMANDADO: HANSEL YESSID RINCONES GONZALES C.C 1.065.617.097
RADICADO: 200014003007-2018-00532-00

Valledupar, tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportado por la parte demandante.

La parte ejecutante aporta liquidación del crédito en la cual señala como capital la suma de 4.500.000.00, como intereses corrientes la suma de 2.365.200.00 por el periodo que va desde el 18 de abril de 2016 hasta el 17 de julio de 2016 y como intereses moratorios la suma de 5.518.800.00. En el periodo que va desde el 18 de julio de 2016 al 17 de marzo de 2021, revisada la planilla se tiene que se presentó el 17 de febrero de 2021

De condiciones civiles reconocidas, me permito presentar ante su despacho liquidación de crédito de conformidad con el Artículo. 440 Y 446 del C.G.P., liquidación que presento ante usted de la siguiente manera:

Capital.....	\$ 4.500.000,00
Intereses corrientes al 1,46% mensual desde el 18 de abril de 2016 hasta el 17 de julio de 2016 Igual 3 mes	\$ 2.365.200,00
Intereses moratorios al 2,19% mensual desde el 18 de julio de 2016 hasta el 17 de marzo de 2021 Igual 4 años y 8 meses	\$ 5.518.800,00
Total.....	\$ 12.384.000,00

Solicito de la manera más respetuosa se practique por secretaria la liquidación de costas y agencias en derecho.

El artículo 446 del C.G.P dispone.

“ARTICULO 446. LIQUIDACION DE CREDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observan las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el termino de tres (3) días, dentro del cual solo se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen lo errores puntuales le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.

[Escriba aquí]



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo. - El consejo superior de la judicatura implementara los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Revisada la liquidación se tiene que se especifica capital, se especifica intereses, y en cuento a lo que se ordeno en el mandamiento de pago se ajusta a los extremos por los que se dispuso la liquidación de intereses en el mandamiento de pago, se corrió traslado de la liquidación y no fue objetada.

Ahora, en torno a la liquidación se indica que se liquida intereses moratorios hasta el día 17 de marzo de 2021, sin embargo fue presentada el 17 de febrero de 2021, por lo que según el artículo que dice “ con especificación de los intereses causados hasta la fecha de su presentación#, siendo presentada el 17 de febrero de 2021, es hasta es fecha que debía liquidarse y no un mes después, lo que necesariamente incide en el valor de la liquidación, por lo que se hizo imperioso revisar la liquidación presentada advirtiendo que efectuada la liquidación conforme la tasa de la superintendencia financiera arrojó un menor valor , siendo necesario modificarla de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P. numeral 3º .

En la tabla inserta se observa el resultado de la liquidación.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	4.500.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
18/04/2016	30/04/2016	13	1,57	\$	30.615,00
1/05/2016	31/05/2016	30	1,57	\$	70.650,00
1/06/2016	30/06/2016	30	1,57	\$	70.650,00
1/07/2016	17/07/2016	17	1,62	\$	41.310,00
Total Intereses Corrientes				\$	213.225,00
Subtotal				\$	4.713.225,00

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	4.500.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
18/07/2016	31/07/2016	13	2,34	\$	45.630,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$	105.300,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	105.300,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$	108.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	108.000,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$	108.000,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$	109.800,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$	109.800,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$	109.800,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	109.800,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$	109.800,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	109.800,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$	108.000,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$	108.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	105.750,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$	104.400,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	103.500,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$	103.050,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$	102.600,00

[Escriba aquí]



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$	103.950,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$	102.600,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	101.700,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	101.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	100.800,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	99.450,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	99.000,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	98.550,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	97.650,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	97.200,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	96.750,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	95.850,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	98.100,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	96.750,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	96.300,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	96.750,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	96.300,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	96.300,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	96.300,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	96.300,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	95.400,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	94.950,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	94.500,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	94.050,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	95.400,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	94.950,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	93.600,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	91.350,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	90.900,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	90.900,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	91.800,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	92.250,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	90.900,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	90.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	88.200,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	87.300,00
1/02/2021	17/02/2021	17	1,97	\$	50.235,00
				Total Intereses de Mora	\$ 5.468.865,00
				Subtotal	\$ 10.182.090,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	4.500.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	213.225,00
Total Intereses Mora (+)	\$	5.468.865,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	10.182.090,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	10.182.090,00

Así las cosas, se

RESUELVE

[Escriba aquí]



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNICO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante conforme al numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, la cual quedara de la siguiente manera.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	4.500.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	213.225,00
Total Intereses Mora (+)	\$	5.468.865,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	10.182.090,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	10.182.090,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 074 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



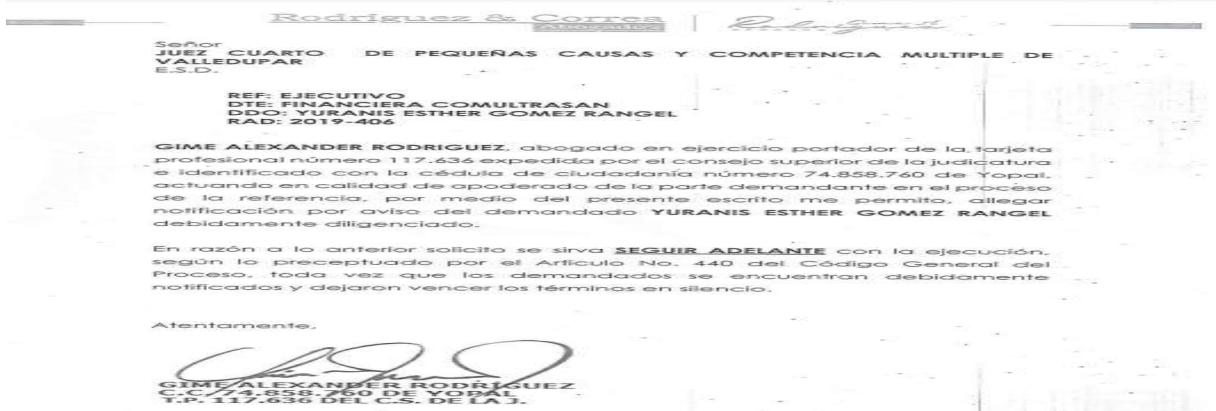
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804009.752-8
Demandada : YURANIS ESTHER GÓMEZ RANGEL C.C.1.007.245.879
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00406-00

Valledupar, tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del once (23) de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de YURANIS ESTHER GÓMEZ RANGEL.

En memorial radicado el 01 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho se sirva seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.



Revisado el expediente se tiene que al presentar la demanda se indicó como lugar de notificaciones de la demandada la calle 8 A No. 20 -14 en Valledupar.

Y para efectos de surtir las notificaciones se allegaron las constancias de las notificaciones realizadas bajo los lineamientos del C.G. del P., encontrándose la parte demandada notificada por Aviso del auto de mandamiento de pago, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P.

Se inserta imagen de la citación de notificación personal realizada al demandado.

Rodriguez & Correa | *Rodriguez*

SEÑOR
JUEZ DE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR,
E.S.D.

REF: EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA
DDO: YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL
RAD: 2019-406

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 117-2366, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía número 74.859.740 de Bogotá, actuando en calidad de representado de la parte demandante contra el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito allegar la notificación personal de YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL (POSITIVA) debidamente diligenciada.

Por tanto, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., se procederá a realizar la respectiva notificación por aviso del demandado.

Atentamente,


GIME ALEXANDER RODRIGUEZ

OFICINA BUCARAMANGA
CERTEPOSTAL.COM 882 18 97 882 18 123 - 2
CALLE 15 N° 11 16 BARRIO CENTRO
BOGOTÁ, COLOMBIA
CERTEPOSTAL SAS
Para enviar en una sesión Certipost SA

Que el día 2021-04-28 esta oficina recepcionó y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Nombre: JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	Dirección: 200004 VALLEDUPAR CESAR
Teléfono: 052-429-4000	Identificación: C Cedula 20014108964
Nombre: YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL	Dirección: CALLE 8A # 20-14 VALLEDUPAR CESAR (CP: 200006)
Contacto: YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL	Dirección: CALLE 8A # 20-14

Observaciones:
Señalado para entrega: 2021-04-28 09:23:38

CERTIFICA

Que el día 2021-04-28 esta oficina recepcionó y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Nombre: JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	Dirección: 200004 VALLEDUPAR CESAR
Teléfono: 052-429-4000	Identificación: C Cedula 20014108964
Nombre: YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL	Dirección: CALLE 8A # 20-14 VALLEDUPAR CESAR (CP: 200006)
Contacto: YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL	Dirección: CALLE 8A # 20-14

Observaciones:
Señalado para entrega: 2021-04-28 09:23:38

Firma autorizada:  **CERTIPOSTAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA **CERTIPOSTAL**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CITACIÓN PARA LA DIJENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C.G.P.**

Señor (a):
YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL
CALLE 8A #20-14
VALLEDUPAR- CESAR

No. radicado: 2019-406 Naturaleza del proceso: Ejecutivo Fecha providencia: 23/07/2019

Demandante: FINANCIERA Demandado: YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL

Me permito informarle que de conformidad con las disposiciones del gobierno nacional y del Consejo Superior de la Judicatura, relacionados con el abastecimiento preventivo, usted deberá notificarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación al correo electrónico del juzgado j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su defecto, se comunicará al siguiente número 5402536 para solicitar cita, en el horario establecido, esto es de lunes a viernes de 8:00am a 12:00 pm- 2:00 pm a 6:00pm., a fin de notificarle de la referida providencia.

Cordialmente,

 **CERTIPOSTAL**
CORPORACIÓN NACIONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

En la notificación por aviso aportó constancia de entrega expedido por empresa de correo certificado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones CALLE 8ª 20-14 ciudad.

CERTIFICA

Que el día 2021-04-28 esta oficina recepcionó y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Nombre: JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	Dirección: 200004 VALLEDUPAR CESAR
Teléfono: 052-429-4000	Identificación: C Cedula 20014108964
Nombre: YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL	Dirección: CALLE 8A # 20-14 VALLEDUPAR CESAR (CP: 200006)
Contacto: YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL	Dirección: CALLE 8A # 20-14

Observaciones:
Señalado para entrega: 2021-04-28 09:23:38

OFICINA BUCARAMANGA
CERTEPOSTAL.COM 882 18 97 882 18 123 - 2
CALLE 15 N° 11 16 BARRIO CENTRO
BOGOTÁ, COLOMBIA
CERTEPOSTAL SAS
Para enviar en una sesión Certipost SA

Que el día 2021-04-28 esta oficina recepcionó y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Nombre: JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	Dirección: 200004 VALLEDUPAR CESAR
Teléfono: 052-429-4000	Identificación: C Cedula 20014108964
Nombre: YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL	Dirección: CALLE 8A # 20-14 VALLEDUPAR CESAR (CP: 200006)
Contacto: YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL	Dirección: CALLE 8A # 20-14

Observaciones:
Señalado para entrega: 2021-04-28 09:23:38

OFICINA BUCARAMANGA
CERTEPOSTAL.COM 882 18 97 882 18 123 - 2
CALLE 15 N° 11 16 BARRIO CENTRO
BOGOTÁ, COLOMBIA
CERTEPOSTAL SAS
Para enviar en una sesión Certipost SA

Que el día 2021-04-28 esta oficina recepcionó y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Nombre: JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	Dirección: 200004 VALLEDUPAR CESAR
Teléfono: 052-429-4000	Identificación: C Cedula 20014108964
Nombre: YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL	Dirección: CALLE 8A # 20-14 VALLEDUPAR CESAR (CP: 200006)
Contacto: YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL	Dirección: CALLE 8A # 20-14

Observaciones:
Señalado para entrega: 2021-04-28 09:23:38

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
ART. 292 C.G.P.**

Señor (a): YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL
Dirección: CALLE 8 A # 20-14
Ciudad: VALLEDUPAR, CESAR
Radicado No. 2019-406

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO
Fecha de providencia: 23/07/2019

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia adelantada el día 23/07/2019, donde se profirió auto de mandamiento ejecutivo en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso y cuenta con (10) días hábiles siguientes para contestar la demanda y proponer excepciones en contra de la misma, al correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se deberá allegar en el horario de Lunes a Viernes de 8:00am a 12:00 pm- 2:00 pm a 6:00pm.

Para notificar el auto que libra mandamiento de pago.

Anexo: Copia AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA Y ANEXOS.

Atentamente,

 **CERTIPOSTAL**
CORPORACIÓN NACIONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
ART. 292 C.G.P.**

Señor (a): YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL
Dirección: CALLE 8 A # 20-14
Ciudad: VALLEDUPAR, CESAR
Radicado No. 2019-406

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO
Fecha de providencia: 23/07/2019

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia adelantada el día 23/07/2019, donde se profirió auto de mandamiento ejecutivo en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso y cuenta con (10) días hábiles siguientes para contestar la demanda y proponer excepciones en contra de la misma, al correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se deberá allegar en el horario de Lunes a Viernes de 8:00am a 12:00 pm- 2:00 pm a 6:00pm.

Para notificar el auto que libra mandamiento de pago.

Anexo: Copia AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA Y ANEXOS.

Atentamente,

 **CERTIPOSTAL**
CORPORACIÓN NACIONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado YURANIS ESTHER GÓMEZ RANGEL.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 074 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BLADIMIR RIVERA PERTUZ C.C. 77.157.044
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DURAN C.C. 12.568.327
CAMILO ANDRÉS BRITO GÓMEZ C.C. 77.096.192
RAD: 20001-4003007-2019-00866-00.

Valledupar, tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la parte demandante, solicita: 1. se autorice la entrega de títulos judiciales 2. Sírvanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia.

Valledupar, 24 de enero de 2022.

Doctora:
Lorena M. González Rosado
Juzgado cuarto civil municipal de pequeñas causas Y competencias múltiples
Valledupar – Cesar

Referencia: Solicitud de entrega de título judicial de proceso con radicado No 20001-4003007-2019-00866-00 y terminación de proceso por pago total de obligación.

Por medio del presente solicito la entrega de títulos judiciales de lo descontado en proceso radicado en las oficinas del Departamento de Policía Cesar el 9 de octubre de 2020, al demandado CAMILO ANDRÉS BRITO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 77.096.192, en oficio No 1575 anexo a esta solicitud de fecha 8 de octubre de 2020 se cometió error por este despacho al anotar el número de cédula del demandante, el número correcto es 77.157.044 por lo que solicito que en orden emitida de entrega de título se haga la corrección respectiva.

A su turno, solicito Señora Juez, se sirva una vez se autorice la entrega de títulos judiciales dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo cual solicito se expida oficio al pagador del Departamento de Policía donde se ordene la terminación de proceso por pago total de obligación.

Anexo un (1) folio oficio No 1575

Atentamente,


BLADIMIR RIVERA PERTUZ
C.C. No 77.157.044 Agustín Codazzi
Celular: 3013785465
Bladorivera@gmail.com

Ahora bien, el artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda bladorivera@gmail.com. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

From: BLADIMIR RIVERA PERTUZ <bladorivera@gmail.com>
Sent on: Monday, January 31, 2022 9:24:20 PM
To: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: camilo.brito@correo.policia.gov.co
Subject: SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS Y TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
Attachments: SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS Y TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE OBLIGACION.pdf (683.16 KB)

Buena tarde.

Adjunto a la presente envío lo del asunto para los fines pertinentes.

De antemano los agradecimientos

Atentamente.

BLADIMIR RIVERA PERTUZ
Celular: 3013785465

Entonces, teniendo en cuenta que es la parte demandante; BLADIMIR RIVERA PERTUZ, y quien además actúa e causa propia, es el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que existen depósitos judiciales, descontados al demandado

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

CAMILO ANDRÉS BRITO GÓMEZ C.C. 77.096.192, a nombre de este despacho razón por la cual se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante.

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación del demandado.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77096192	Nombre	CAMILO ANDRES BRITO GOMEZ	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000701727	77157327	BLADIMIR RIVERA PERTUZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 515.341,74
424030000704850	77157327	BLADIMIR RIVERA PERTUZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 515.341,74
424030000707090	77157327	BLADIMIR RIVERA PERTUZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 459.475,76
Total Valor						\$ 1.490.159,24

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante respecto a la corrección del número de cédula del demandado, CAMILO ANDRÉS BRITO GÓMEZ, una vez comparado el número de identificación aportado con la demanda y el titulo valor letra de cambio, el despacho pudo establecer que el consignado en el mandamiento de pago y demás actuaciones por parte del juzgado es el mismo que se coloco en la demanda y la letra de cambio aportada para el cobro judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante BLADIMIR RIVERA PERTUZ, identificado con C.C. 77.157.044.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77096192	Nombre	CAMILO ANDRES BRITO GOMEZ	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000701727	77157327	BLADIMIR RIVERA PERTUZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 515.341,74
424030000704850	77157327	BLADIMIR RIVERA PERTUZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 515.341,74
424030000707090	77157327	BLADIMIR RIVERA PERTUZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 459.475,76
Total Valor						\$ 1.490.159,24

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: negar la corrección solicitada conformé a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO. - Sin condena en costas.

SEPTIMO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06junio del 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 074
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO C.C. 67.943.321
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTIZ C.C. 6.446.439
RADICADO: 20-001-40-03-003-2019-01171-00.

Valledupar, tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

La parte ejecutante allega liquidación del crédito

Doctora:
 JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR.
 DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO.
 DEMANDADO : LUIZ ENRIQUE ORTIZ PIEDRAHITA
 RADICADO : 20001-400-3007-2019-01171-00

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

Respetuoso saludo,

Presento al despacho la liquidación del crédito del proceso de la referencia y radicado así:

CAPITAL:	\$7.000.000
Interés legal, desde 13-07-2019 hasta 13-09-2019 al 1.65%	\$ 231.000
Interés Mora, desde 13-09-2019 hasta 18-01-2021 1.65%	\$ 1.848.000
(16 meses)	
Total, Capital más intereses	\$9.079.000

En los anteriores términos dejo rendida la liquidación del presente proceso.

Del señor Juez,

FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA
 CC 1065816924 de Valledupar, Cesar.
 TP 302605 del C.S.J

En fecha 21 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTIZ C.C. 6.446.439
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada a través de apoderado judicial por JAVIER SARABIA ARANGO contra LUIS ENRIQUE ORTIZ teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P., razón por la cual se librá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **JAVIER SARABIA ARANGO** en contra de **LUIS ENRIQUE ORTIZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$7.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 14 de septiembre de 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana

De esta se corrió traslado sin ser objetada, no obstante se percata el despacho que la liquidación allegada no se ajusta al mandamiento de pago por cuanto en la liquidación presentada se incluye intereses corrientes y respecto de este concepto no se libró orden de pago, siendo por tanto necesario modificarla., a lo que se procederá, quedando de la siguiente manera.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

				\$
CAPITAL				7.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
				\$
14/09/2019	30/09/2019	17	2,14	84.886,67
				\$
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	148.400,00
				\$
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	147.700,00
				\$
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	147.000,00
				\$
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	146.300,00
				\$
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	148.400,00
				\$
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	147.700,00
				\$
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	145.600,00
				\$
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	142.100,00
				\$
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	141.400,00
				\$
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	141.400,00
				\$
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	142.800,00
				\$
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	143.500,00
				\$
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	141.400,00
				\$
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	140.000,00
				\$
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	137.200,00
				\$
1/01/2021	18/01/2021	18	1,94	81.480,00
				\$
			Total Intereses de Mora	2.327.266,67
				\$
			Subtotal	9.327.266,67

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital \$ 7.000.000,00

Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	2.327.266,67
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	9.327.266,67
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	9.327.266,67

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., la cual quedará de la siguiente manera:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	7.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	2.327.266,67
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	9.327.266,67
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	9.327.266,67

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 074 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICARIBE S.A.
ESP NIT. 802.007.670-6
Demandado: NATALY SOFIA LOPEZ SAADE C.C.1.065.613.991
RAD. 20001-40-03-007-2020-00057-00

Valledupar, 03 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra la demandada NATALY SOFIA LOPEZ SAADE.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 074Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICARIBE S.A.
ESP NIT. 802.007.670-6
Demandado: MARIA CALDERON TORRES C.C.1.065.578.601
RAD. 20001-40-03-007-2020-00145-00

Valledupar, 03 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra la demandada MARIA CALDERON TORRES.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 074 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: GREGORIO RODRIGUEZ MENDOZA C.C.77.006.904
Demandado: ALIX MARIA FERNANDEZ CORONEL C.C.29.963.705
RAD. 20001-40-03-007-2020-00178-00

Valledupar, 03 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra la demandada ALIX MARIA FERNANDEZ CORONEL.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a las demandadas dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, de 06 junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 074 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. NIT: 824.006.261-2
Demandado: YOLENIS DEL CARMEN VANEGAS HERRERA CC.49.792.487
YENELLIS YULIETH VANEGAS HERRERA CC.37.551.809
RAD. 20001-40-03-007-2020-00182-00

Valledupar, 03 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra la demandada YOLENIS DEL CARMEN VANEGAS HERRERA y YENELLIS YULIETH VANEGAS HERRERA.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 03 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 074Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO ORDENA REQUERIR PARA DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. NIT.824.006.261-2
Demandado: PAULA ANDREA GAMEZ PINTO CC.1.065.841.953
ABIGAIL BAUTISTA DE PINTO C.C.26.941.757
RAD. 20001-40-03-007-2020-00183

Valledupar, 03 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, la notificación personal que corresponde en razón al auto que libró mandamiento de pago contra la demandada PAULA ANDREA GAMEZ PINTO y ABIGAIL BAUTISTA DE PINTO.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a las demandadas dentro del proceso de la referencia. Prevéngase al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 074 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: TERMINACION POR TRANSACCION
RADICADO: 200014003007-2020-00193-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AIDER SIERRA LOPEZC.C. 18.958.815D
EMANDADO: EDWIN ÁVILA LOZANO.C. 1.067.710.941

Valledupar, Tres (3) de Junio de 2022.

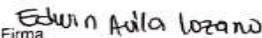
En el proceso de la referencia, en fecha 18 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega contrato de transacción suscrito por ella que cuenta solicita se decrete la terminación del proceso por transacción de la obligación, , especificando que se transo el valor total de la liquidación del crédito y costas por la suma de \$ 21. 357.182 y especificando que inicialmente en fecha 23 de noviembre de 2021, se autorizó el pago de depósitos judiciales por valor de \$ 15.658.657 y existen depósitos judiciales por valor de \$ 5. 698.252. , sumando estos dos valores la suma transada, por lo que acordaron la entrega de este último valor de los depósitos consignados en la cuenta del banco agrario

Y en virtud de ello solicitan se decrete la terminación del proceso según el artículo 312 del C.G. del P., el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales en la cuantía señalada (\$ 5.698.252); y que una vez sean entregados el resto de los depósitos judiciales que se alleguen con posterioridad se entreguen al demandado ; la no condena en costa y que se archive el proceso una vez se entreguen los depósitos judiciales.

Por lo anterior comedidamente le solicitamos al Señor Juez se sirva disponer:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago transacción, según Artículo 312 del C.G.P.
2. Levantar las medidas cautelares interpuestas al demandado a partir de la fecha.
3. Que se ordene la entrega de los títulos judiciales por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$5.698.252) a la apoderada de la parte demandante y en consecuencia se ordene a quien corresponda elaborar la Orden de Pago de Depósitos Judiciales.
4. Que el resto de los depósitos judiciales que reposen en el expediente y los que llegaran con posterioridad que excedan la suma anterior, se autorice se entreguen a cada uno de los correspondientes ejecutados.
5. Que una vez aprobada la presente transacción NO se archive el expediente hasta cuando se haya entregado los formatos de Depósitos Judiciales correspondientes para las partes firmantes de la transacción.
6. No condenar en costas ni perjuicios a las partes firmantes.
7. Renunciamos a ejecutoria del auto favorable.

Cordialmente,


Firma
EDWIN AVILA LOZANO
C.C. 1.067.710.941
Demandado


Firma
MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR
CUETO
C.C. 1.065.622.317 de Valledupar.
T.P. No. 296053 Del C.S.J.
Apoderada de la Parte Demandante

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los arts. 2469 a 2487 del C.C. para el primero y los artículo 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo.

el artículo 312 del C.G. del P. respecto a la transición dispone :

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Al haberse allegado la solicitud por la apoderada de la parte ejecutante acompañando el contrato de transacción, se correrá traslado del escrito por el término de tres (3) días a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 312 del C.G. del P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE traslado del escrito de transacción allegado por la parte ejecutante AYDER SIERRA LOPEZ , a través de apoderada judicial MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO, por el término de tres (3) días a la parte demandada señor EDWIN AVILA LOZANO identificado con C.C. No. 1.067.710.941, de conformidad con el artículo 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, pásese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 074 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

Valledupar, 8 de Abril de 2022

Señor

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Proceso No. 20001400300720200019300
REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

PARTES: AIDER SIERRA LOPEZ CONTRA EDWIN AVILA LOZANO.

Asunto: TRANSACCION PARA TERMINAR PROCESO.

MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de APODERADA de **AIDER SIERRA LOPEZ**, en el proceso de la referencia, dentro de las facultades otorgadas por el demandante para transigir y conciliar, por una parte y el demandado **EDWIN AVILA LOZANO** por la otra, de nombre e identificación como aparecen al pie de nuestras firmas, manifiéstanos al Señor Juez que por mutuo acuerdo hemos celebrado la siguiente transacción de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 312 del C.G.P. el cual se fundamenta en los siguientes aspectos:

1. **EDWIN AVILA LOZANO**, demandado en el proceso de la referencia manifiesta al Señor Juez que conoce la Providencia, en el cual se libró mandamiento de pago y de la cual fue notificado, tubo pleno conocimiento, que dentro de los mismos existe auto que ordena seguir adelante la ejecución, auto que aprueba liquidación de crédito y costas.
2. Que, en proceso de la referencia, se dictó sentencia a favor del demandante y la liquidación de crédito no fue objetada por la parte demandada, por lo tanto, se encuentra en firme.
3. Que hemos transado el saldo de la deuda en los siguientes términos:
 - Que el 23 de Noviembre del 2021, el despacho ordenó entregar títulos a favor de Aider Sierra López, por valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$15.658.657).
 - Que en títulos valores a la fecha se encuentran por valor CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$5.698.252).
 - La suma de los títulos entregados el 23 de noviembre del 2021, más los recaudados a la fecha, ascienden a VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS (\$ 21.357.182).

- El capital más intereses y honorarios de la deuda asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UNO (\$24.337.181) tal como lo confirma el auto de fecha del 23 de Noviembre del 2021.
- Que a pesar de lo anterior las partes por mutuo acuerdo, decidimos transar el valor total de la liquidación de crédito y costas por la suma total de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS (\$ 21.357.182).
- Que del valor anterior el demandado cancela la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$5.698.252) con los títulos judiciales que reposan en el expediente, para la totalidad de lo transado.

PETICIÓN

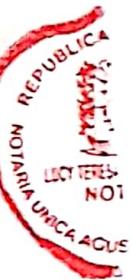
Por lo anterior comedidamente le solicitamos al Señor Juez se sirva disponer:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago transacción, según Artículo 312 del C.G.P.
2. Levantar las medidas cautelares interpuestas al demandado a partir de la fecha.
3. Que se ordene la entrega de los títulos judiciales por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$5.698.252) a la apoderada de la parte demandante y en consecuencia se ordene a quien corresponda elaborar la Orden de Pago de Depósitos Judiciales.
4. Que el resto de los depósitos judiciales que reposen en el expediente y los que llegaran con posterioridad que excedan la suma anterior, se autorice se entreguen a cada uno de los correspondientes ejecutados.
5. Que una vez aprobada la presente transacción NO se archive el expediente hasta cuando se haya entregado los formatos de Depósitos Judiciales correspondientes para las partes firmantes de la transacción.
6. No condenar en costas ni perjuicios a las partes firmantes.
7. Renunciamos a ejecutoria del auto favorable.

Cordialmente,

Edwin Avila Lozano
Firma
EDWIN AVILA LOZANO
C.C. 1.067.710.941
Demandado

Marycel Alejandra Escobar Cueto
Firma
MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR
CUETO
C.C. 1.065.622.317 de Valledupar.
T.P. No. 296053 Del C.S.J.
Apoderada de la Parte Demandante



08 ABR 2022

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante LA NOTARIA ÚNICA DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR

Compareció Edwin Polo Sorno

Quien exhibió la C.C. 1067710941 Delfor Osh

Y declaró que la firma y huella que apareció en el presente

Documento son suyas y que el contenido del mismo es original.

El declarante Edwin Polo Sorno



Firma
LUCY TERESA CHAVIZ CORPAS
NOTARIA





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. NIT: 860.007.335-4
Demandados: MARIA LOURDES TOLOZA ACOSTA. C.C. 49.768.219
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00710-00.

Valledupar, 03 de junio 2022.

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita 1. Se termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora. 2. Solicita que no se condene en costas., tal como se aprecia en la imagen inserta.

Señor
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR).
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MARIA LOURDES TOLOZA ACOSTA
RADICACION: 20001-40-03-007-2020-00710-00.

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, mayor de edad, con domicilio y con residencia en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.004.543 de San Juan del Cesar, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita al señor juez:

1. Dar por terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION NUMERO: 0518200019228.**
2. Que no se condene en costas y agencias en derecho.
3. Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso manifiesto que renuncio expresamente a términos de ejecutoria una vez su Despacho profiera el auto de Terminación de Proceso por pago total de la Obligación Demandada.

Del Señor Juez,
Maria Rosa Granadillo Fuentes
MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES
C. C. No. 27.004.543 de San Juan del Cesar
r. p. No. 85.106 del C. S. de la Judicatura

Dispone el artículo 461 del C.G. del P.

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

A su vez el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

Se verifica que

la apoderada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES se le confirió poder por quien ostenta representación legal de la sociedad demandante y se le confirió la facultad de recibir, según poder anexo.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda mrgranadillo@hotmail.com Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

RE: DTE: BANCO CAJA SOCIAL DDO: MARIA LOURDES TOLOSA ACOSTA JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR RAD: 2001-40-03-007-202000710-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/03/2022 17:36

Para: maria rosa granadillo fuentes <mrgranadillo@hotmail.com>
Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado.....

E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: maria rosa granadillo fuentes <mrgranadillo@hotmail.com>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 15:21

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DTE: BANCO CAJA SOCIAL DDO: MARIA LOURDES TOLOSA ACOSTA JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR RAD: 2001-40-03-007-202000710-00

REITERO

María Rosa Granadillo Fuentes
Abogada Especialista en Derecho Comercial
Cel 3015583020

De: maria rosa granadillo fuentes <mrgranadillo@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 9:56 a. m.

Para: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maria rosa granadillo fuentes <mrgranadillo@hotmail.com>

Asunto: RV: DTE: BANCO CAJA SOCIAL DDO: MARIA LOURDES TOLOSA ACOSTA JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR RAD: 2001-40-03-007-202000710-00

Buen día Dres

Cordial Saludo

De otro lado, de conformidad con la normativa señalada se deriva la posibilidad de restituir el plazo al deudor, en el evento que el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses. En este caso la parte ejecutante expresa que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, entendiéndose que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta posible aceptar la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandante.

De igual forma se accederá al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes, cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

En lo que corresponde al desglose se accederá a lo peticionado ordenándose el desglose de los documentos a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaria se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el título adosado, y anexo con la demanda.

SEGUNDO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Librense los oficios correspondientes. cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

TERCERO. - ORDÉNASE el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaria se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

En el evento que el retiro de los documentos sea electrónico, déjese constancia de ello.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 03 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 074 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

[Escriba aquí]



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISION: AUTO MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PACHECO ROMERO C.C 49.788.203
DEMANDADO: ROLANDO ALBERTO LEMUS BALETA C.C. 77.185.634
RADICADO: 200014003007-2020-00135-00

Valledupar, tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportado por la parte demandante.

La parte ejecutante aporta liquidación del crédito en la cual señala como capital la suma de 6.000.000.00, como intereses corrientes la suma de 216.000.00 por el periodo que va desde el 27 de febrero de 2017 hasta el 30 de mayo de 2017 y como intereses moratorios la suma de 6.662.400.00 En el periodo que va desde el 31 de mayo de 2017 al 8 de mayo de 2021,

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia , respetuosamente me dirijo a su despacho, en mi condición de endosatario para el cobro judicial; para presentar la Liquidación del Crédito que se cobra , así,

CAPITAL	\$6.000.000.00
INTERESES DEL PLAZO DEL 27-02-17 AL 29-05-17 1.2% MENSUAL . TOTAL 3.6%	216.000.00
INTERESES DE MORA DEL 30-05-17 AL 08-05-2021 2.4% MENSUAL . TOTAL : 111.04%	\$6.662.400.00
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$12.878.400.00

SON DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$12.878.400.00).

SÍRVASE ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO POR SECRETARÍA .

El artículo 446 del C.G.P dispone.

“ARTICULO 446. LIQUIDACION DE CREDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observan las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el termino de tres (3) días, dentro del cual solo se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen lo errores puntuales le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.

Parágrafo. - *El consejo superior de la judicatura implementara los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*

[Escriba aquí]



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la liquidación presentada se advierte que 1-No se ajusta al mandamiento de pago porque la fecha de liquidación de los intereses corrientes no concuerda con el mandamiento y la de los intereses moratorios se liquidan a partir del día 30 de mayo de 2017 y en el mandamiento se ordenaron a partir del día 18 de septiembre de 2018 , por lo que se hace necesario modificar la liquidación del crédito en virtud de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P. , a lo que se procederá como se muestra a continuación.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 6.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
27/02/2017	28/02/2017	2	1,69	\$	6.760,00
1/03/2017	31/03/2017	30	1,69	\$	101.400,00
1/04/2017	30/04/2017	30	1,69	\$	101.400,00
1/05/2017	30/05/2017	30	1,69	\$	101.400,00
Total Intereses Corrientes				\$	310.960,00
Subtotal				\$	6.310.960,00

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 6.000.000,00

Total Intereses de Mora \$ 0,00
TOTAL \$ 6.310.960,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	6.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	310.960,00
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	6.310.960,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	6.310.960,00

Interes moratorio

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 6.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
18/09/2018	30/09/2018	13	2,19	\$	56.940,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	130.200,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	129.600,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	129.000,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	127.800,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	130.800,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	129.000,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	128.400,00

[Escriba aquí]



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	129.000,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	128.400,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	128.400,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	128.400,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	128.400,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	127.200,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	126.600,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	126.000,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	125.400,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	127.200,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	126.600,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	124.800,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	121.800,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	121.200,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	121.200,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	122.400,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	123.000,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	121.200,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	120.000,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	117.600,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	116.400,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	118.200,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	117.000,00
1/04/2021	12/04/2021	12	1,94	\$	46.560,00
				Total Intereses de Mora	\$ 3.854.700,00
				Subtotal	\$ 9.854.700,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	6.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	3.854.700,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	9.854.700,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	9.854.700,00

LIQUIDACION

CAPITAL: \$ **6.000.000**

INTERES CORRIENTE DEL 27 -02-2017 HASTA EL 30-05-2017 \$ **310.960**

INTERESES MORATORIOS DEL 18-09-2018 HASTA 12-04-2021 \$ **3.854.700**

TOTAL LIQUIDACION:\$ **10.165.660**

Así las cosas, se

RESUELVE

UNICO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante conforme al numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, la cual quedara de la siguiente manera.

[Escriba aquí]



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	6.000.000,00
Total, Intereses Corrientes (+) de 27-02-2017 al 30-05-2017	\$	310.960,00
Total, Intereses Mora (+) del 18-09-2018 al 12-04-2021	\$	3.854.700
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL, OBLIGACIÓN	\$	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	10.165.660

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 de junio de 2022. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes
de conformidad con el ART. 295 del C. G. del
P.

Por anotación en el presente Estado No. 074.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: EBER MEZA ROJANO C.C. 84.086.173
 DEMANDADOS: LUIS BARRERA C.C. 18.957.496,
 RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2021-00036-00

Valledupar, 03 de junio de 2022.

Por medio del memorial radicado el 01 de octubre de 2021 (fls. 29 y 32 del expediente digital), la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada, solicitan 1. La terminación del Proceso por Pago total de la Obligación 2. La entrega de depósitos Judiciales, 3. la renuncia a términos de ejecutoria de este auto y 4. la no condena en costas tal como se aprecia en la imagen inserta.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022, y en el cual a la fecha no se ha adelantado diligencia de remate

Se verifica que RAUL ALVARADO RICAUTE, quien solicita la terminación le fue endosado el titulo valor letra de cambio en procuración para el cobro judicial por la parte ejecutante, el cual conforme el artículo 658 tiene los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren de clausula especial, figurando dentro de estas la de recibir según el inciso cuarto del artículo 77 del C.G. del P. . Y es quin manifiesta que la parte ejecutada efectuó el pago total de la obligación y costas, coadyubada tal afirmación con el ejecutado.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el mismo fue el consignado y aportado en la demanda <raulenriquear@hotmail.com>Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

18/4/22, 14:22

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: PROCESO EJECUTIVO EBER MEZA ROJANO CONTRA LUIS BARRERA RAD: 2021-036 LUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
 <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 14:21

Para: raul alvarado <raulenriquear@hotmail.com>

Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
 Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
 Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: raul alvarado <raulenriquear@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 11:21

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO EBER MEZA ROJANO CONTRA LUIS BARRERA RAD: 2021-036 LUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Enviado desde [Outlook](#)

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se verifica igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación al desglose ha de atenderse lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

En relación con la condena en costas, no obstante tratarse de un proceso que se termina por pago habría lugar a imponerlas conforme el artículo 440 del C.G. del P., sin embargo, atendiendo que es la misma parte ejecutante a quien beneficiarían las mismas quien solicita no se imponga, el despacho accederá a la petición elevada.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se verifica que la entrega de depósitos judiciales se encuentra autorizada por la parte ejecutada conforme se verifica en el memorial.

la ejecutoria del auto que lo ordene y a las condenas en costas que puedan surgir por la terminación anticipada del proceso. Como también le solicitamos el archivo del proceso y el desglose del título valor a la parte demandada.

Del señor Juez, cordialmente

[Firma]
 RAUL ALVARADO RICAURTE
 C.C. 77.154.317 de Codazzi.
 T.P 98385 C.S de la J.

[Firma]
 LUIS E BARRERA
 LUIS EMILIO BARRERA RANGEL
 C.C. 18.957.496 Agustín-Codazzi
 Coadyuvo

28 MAR. 2022.

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA 1

La Notaria Unica de Agustín codazzi - Cesar da fe que el anterior escrito dirigido a: Luis E. Barrera R
 Fue presentado personalmente por Luis E. Barrera R
 Quien Exhibió la cedula No. 183796 de CZ24
 T.P No. _____ manifiesto que la firma y huella
 Que aparecen en el presente documento son suyas y que aceptó el contenido del mismo.

[Firma]
 Firma
 LUCY TERESA CHÁVEZ CORPAS
 NOTARIA

Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al ejecutado LUIS BARRERA a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera

DATOS DEL DEMANDADO		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
Tipo	Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	18957496	Nombre	LUIS BARRERA RANGEL		12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
42403000678928	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 1.080.066,00	
42403000681846	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 564.635,00	
42403000684789	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 663.910,00	
42403000687272	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 1.297.669,00	
424030006890394	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 1.139.447,00	
42403000693123	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 799.716,00	
42403000696542	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 703.746,00	
42403000699125	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 1.156.432,00	
42403000702476	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 1.097.094,00	
42403000705120	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 1.115.732,00	
42403000708469	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 1.014.859,00	
42403000710548	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 1.210.566,00	
Total Valor						\$ 11.843.872,00	

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales peticionada a favor de la parte demandante RAUL ALVARADO RICAUTE, identificado con C.C.1.065.599.550 y T.P. 227.032 del C.S.J.

Y en torno a la terminación del proceso una consecuencia de la terminación en virtud del artículo 597 del C.G. del P es el levantamiento de las medidas cautelares, a lo que se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme lo solicitado, de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. - ORDENAR a la entrega de los depósitos judiciales peticionada a favor de la parte demandante RAUL ALVARADO RICAUTE, identificado con C.C.1.065.599.550, como se relaciona a continuación:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	18957495	Nombre	LUIS BARRERA RANGEL		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
424030000678928	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 1.080.066,00	12
424030000681846	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 564.635,00	
424030000684789	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 663.910,00	
424030000687272	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 1.297.669,00	
424030000690394	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 1.139.447,00	
424030000693123	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 799.716,00	
424030000696542	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 703.746,00	
424030000699125	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 1.156.432,00	
424030000702476	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 1.097.094,00	
424030000705120	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 1.115.732,00	
424030000708469	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 1.014.859,00	
424030000710548	84086173	EBER MEZA ROJANO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 1.210.566,00	
Total Valor						\$ 11.843.872,00	

CUARTO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: . - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 06 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 074 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN y Ordena Secuestro
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00170-00
 DEMANDANTE: CARCO- SEVE S.A.S. NIT. 900220829-7
 DEMANDADO: JOSEFA MARIA POLO MATA C.C. 26.830.576

Valledupar- Cesar, 03 de julio de 2022.

Mediante auto del once (23) de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor CARCO- SEVE S.A.S y en contra de JOSEFA MARIA POLO MATA.

En memorial radicado el 06 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho se sirva seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
 Abogado Universidad Simón Bolívar
 Oficina Carrera 9 N° 18-13, edificio CARCO, teléfono 3015016458, Valledupar

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
 DDO: JOSEFA MARIA POLO MATA Y OTROS
 RAD: 2021-0170

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, mayor de edad y con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificado con la CC. No. 77.193.048, y portadora de la TP. No. 154.360 del CSJ., actuando en nombre y representación del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito dirigido a su despacho, la respectiva certificación expedida por la empresa de correos ALFAMENSAJES Donde se puede corroborar la entrega del aviso de notificación, al demandado Guías No 400334448.

Con todo respeto señor Juez, si dentro del término legal los ejecutados no presentan excepciones, le solicito se sirva seguir adelante con la ejecución.

De usted, atentamente

Alberto Luis Rodriguez Carrascal
ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
 C.C No 77.193.048 de Valledupar
 T.P No 154.360 del C. S. de la J.

Examinado el expediente se verifica que la notificación de la parte ejecutada se efectuó conforme los lineamientos del C.G. del P. aportándose las constancias de notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P. , por lo que el demandado se encuentra notificado por Aviso del auto de mandamiento de pago, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora en constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, por lo que se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Se inserta imagen de la citación de notificación personal realizada al demandado.

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
 Abogado Universidad Simón Bolívar
 Oficina Carrera 9 N° 18-13, edificio CARCO, teléfono 3015016458, Valledupar

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
 DDO: JOSEFA MARIA POLO MATA Y OTROS
 RAD: 2021-0170

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, mayor de edad y con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificado con la CC. No. 77.193.048, y portadora de la TP. No. 154.360 del CSJ., actuando en nombre y representación del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito dirigido a su despacho, constancia de citación de notificación Personal del demandado Guía No 400333376.

Manifestamos que renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que surtió esta petición.

De usted, atentamente

Alberto Luis Rodriguez Carrascal
ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
 C.C No 77.193.048 de Valledupar
 T.P No 154.360 del C. S. de la J.

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. NIT. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N°02629 de 2010 Registro Postal 0298 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 786 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Destinatario	JOSEFA MARIA POLO MATA
Dirección de destinatario	CALLE 14 N 11A-29
Código de destinatario	NOTIFICACION RAD 2021-00170-00
Observación	
Fecha y Hora de Entrega	03 JUL 2022 09:54
Nombre de Entrega	ALFAMENSAJES
Dirección de Entrega	CALLE 14 N 11A-29
Código de Entrega	03 JUL 2022 09:54
Observación	CON LO ANTERIOR SE CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION QUIMBERANDA

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador Franquiata
 Valledupar- Cesar CI 14 N 11A-29
 Teléfono: Alberto Cárdenas Patiño
 300 8863477-314 85 0574, alfamensajes.valledupar2020@gmail.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR**

**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL**

Señor (a):
JOSEFA MARIA POLO MATA
CALLE 11 No 6 -4
BARRIO SAN JOSE
LOS VENADOS

FECHA
DIA MES AÑO
14 07 2021

Servicio Postal Autorizado

No. de Radicación del proceso Naturaleza del proceso Fecha providencia
200001-40-03-07- 2021-00170 EJECUTIVO SINGULAR 12 Julio 2021

DEMANDANTE DEMANDADO (s) (s)
CARCO SEVE SAS **JOSEFA MARIA POLO MATA**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación o lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente la providencia con el indicado proceso.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Parte Interesada
Apoderado Demandante

Alberto Luis Rodríguez Carrascal
ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
Abogado Judicial - Parte Demandante
Correo Electrónico: Proyectosabogados@gmail.com
Cel. 3015016458



En la notificación por aviso aportó constancia de entrega expedido por empresa de correo certificado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones CALLE 11 # 6-04 barrio San José de Los Venados Cesar.

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
Abogado Universidad Simón Bolívar
Oficina Carrera 9 N° 18-13, edificio CARCO, teléfono 3015016458, Valledupar

SEÑOR JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DDO: JOSEFA MARIA POLO MATA Y OTROS
RAD: 2021-0170

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, mayor de edad y con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificado con la CC. No. 77.193.048, y portadora de la T.P. No. 154.360 del C.S.J., actuando en nombre y representación del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito allego a su despacho, la respectiva certificación expedida por la empresa de correos ALFAMENSAJES Donde se puede corroborar la entrega del aviso de notificación, al demandado Guías No 400334448.

Con todo respeto señor Juez, si dentro del término legal los ejecutados no presentan excepciones, le solicito se sirva seguir adelante con la ejecución.

De usted, atentamente

Alberto Luis Rodríguez Carrascal
ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
C.C No 77.193.048 de Valledupar
T.P No 154.360 del C. S. de la J.

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002629 de 2010 Registro Postal 0228 MINTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 251 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	400334448
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR / CORREGIMIENTO LOS VENADOS
Fecha y hora del envío:	30-08-2021
Remitente:	JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	JOSEFA MARIA POLO MATA
Dirección del destinatario:	CL 11 N° 6-4 BR SAN JOSE
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-00170 COPIA DE DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO
Observación:	
Entregado a:	JOSEFA POLO
Fecha y Hora de Entrega:	30-08-2021
Entregado por:	ZONA 7
	08-09-2021

CON LO ANTERIOR SE CON FIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por **ALFAMENSAJES S.A.S.** Mensajería Express, Administrador
Alfonso Cuadrado Felizola
Valledupar Cesar Cl 14 N 11A-54 Cel. 304 2638727-314 8513674
alfamensajes@valledupar2020@gmail.com / albertocel1@gmail.com



Alfamensajes

LOGÍSTICA AVANZADA S.A.S.
0029 887 882 882 N.O.
www.alfamensajes.com

ALFAMENSAJES S.A.S.
Mensajería Express
Carrera 58 No. 17A-23020-20008
180 23020-20008
www.alfamensajes.com

ORIGEN:	VALLEDUPAR CESAR
CIUDAD DE DESTINO:	VALLEDUPAR CESAR/Corregimiento Los Venados
FECHA DEL ENVÍO:	30-08-2021
DESCRIPCIÓN DEL ENVÍO:	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-00170 Copia de la Demanda y Mandamiento
REMITENTE:	JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
DESTINATARIO:	JOSEFA MARIA POLO MATA
DIRECCIÓN:	CL 11 N° 6-4 Br. San José
CAUSAL DE DENEGACIÓN:	

ALFAMENSAJES S.A.S. Centro de Servicios: ceservtpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Se adjunta correo electrónico para solicitar por ese medio toda la información relacionada con su proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR**

NOTIFICACION X AVISO

Señor (a):
JOSEFA MARIA POLO MATA
CALLE 11 No 6 -4
BARRIO SAN JOSE
LOS VENADOS

FECHA
DIA MES AÑO
30 08 2021

Servicio Postal Autorizado

No. de Radicación del proceso Naturaleza del proceso Fecha providencia
200001-40-03-07- 2021-00170 EJECUTIVO SINGULAR 12 Julio 2021

DEMANDANTE DEMANDADO (s) (s)
CARCO SEVE SAS **JOSEFA MARIA POLO MATA**

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 12 del mes de Julio de 2021, donde se admitió la demanda, se profirió mandamiento de pago, se ordenó otorgar o dispuso notificarse la providencia, Profirida en el indicado proceso, X

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION NO COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlos de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia Informal: Demanda ___X___ Auto emisorio ___Mandamiento de pago ___X___

Parte Interesada
Apoderado Demandante

Alberto Luis Rodríguez Carrascal
ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
Abogado Judicial - Parte Demandante
Correo Electrónico: Proyectosabogados@gmail.com
Cel. 3015016458

Correo Electrónico Centro de Servicios: ceservtpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Se adjunta correo electrónico para solicitar por ese medio toda la información relacionada con su proceso.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del

Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

De otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en obediencia a lo ordenado en fecha 12 de julio de 2021., remitió formulario de calificación y certificado de tradición y libertad del folio 190-109181, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, verificándose ésta en la anotación 2 del mentado certificado.

Examinado el expediente se tiene que solicitada la medida el despacho procedió a decretarla mediante auto adiado 12 de julio de 2021, en el cual se libró orden de pago y se dispuso el embargo y posterior secuestro del inmueble que se identifica con número de matrícula número inmobiliaria 190-109181, de propiedad de la demandada JOSEFA MARIA POLO MATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.830.576,, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar , advirtiendo la prevalencia del embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Librándose oficio No. 0566 del 14 de julio de 2021.

Ahora bien, dispone el artículo 601 del C.G. del P.

“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. *El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

En el presente asunto verificada la inscripción de la medida de embargo, se accederá a lo pretendido en los términos del artículo 601 del C.G. del P. y teniendo en consideración lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se procederá a comisionar a la Alcaldía Municipal de Valledupar para que proceda a efectuar el secuestro de tal inmueble, otorgándole las facultades del comitente inclusive la facultad de subcomisionar.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado JOSEFA MARIA POLO MATA.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO. – Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 190-109181, con una extensión superficiaria de AREA DE 815.0 M2, ubicada en CALLE 11 # 6-04 barrio San José de Los Venados Cesar, de propiedad de la

demandada JOSEFA MARIA POLO MATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.830.576.

SEXTO. – Designase como secuestre de la lista de auxiliares de justicia que se lleva en este Juzgado, al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA. Comuníquesele tal designación.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble en cuestión, comisionase a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a quien se le conceden las facultades del comitente

Otorgándole facultades para que ésta, fije honorarios y posesione y/ o remplace al auxiliar de la justicia, en caso de que éste falte. Se le concede la facultad de subcomisionar.

Por Secretaría Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 06 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 074 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.